

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**Ordenanza fiscal número 11***Fundamento y naturaleza*

Artículo uno. Esta ordenanza regula la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley 39/1988, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo dos. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, superficies para actividades docentes, piscinas, zonas deportivas y de ocio y resto de locales.

El servicio de recogida de residuos sólidos urbanos será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza, estancia y actividad normal de locales o establecimientos y viviendas, excluyéndose de tal concepto los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo tres. 1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda, local o superficie, bien sea a título de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo cuatro. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y liquidable

Artículo cinco. La base imponible vendrá determinada por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras.

Cuota tributaria

Artículo seis. La cuota tributaria se determinará por aplicación de una cantidad fija, por unidad de local, vivienda o superficie, que se determinará en función del destino de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

Tarifa A. Viviendas:

- Viviendas de categoría segunda (pisos): 44,86 euros.
- Viviendas de categoría primera (viviendas unifamiliares): 82,96 euros.

Tarifa B. Comercios, supermercados, carnicerías, pescaderías, fruterías, tiendas de alimentación y grandes superficies:

- Menos de 150 metros cuadrados: 136,28 euros.
- Entre 150 y 200 metros cuadrados: 302,84 euros.
- Entre 200 y 300 metros cuadrados: 454,26 euros.
- Más de 300 metros cuadrados: 614,77 euros.
- A partir de 300 metros cuadrados se incrementa 150 euros por cada 100 metros cuadrados: 131,67 euros.

Tarifa C. Restauración, alojamiento y residencias:

- C1. Bares y cafeterías: 227,13 euros.
- C2. Restaurantes: 272,56 euros.
- C3. Alojamientos y similares:
 - Hasta 10 habitaciones: 302,84 euros.
 - De 10 a 30 habitaciones: 681,03 euros.
 - Más de 30 habitaciones: 1.059,22 euros.

Tarifa D. Locales para actividades industriales:

- Menos de 500 metros cuadrados: 227,13 euros.
- Más de 500 metros cuadrados: 645,05 euros.

Tarifa E. Superficies para actividades docentes:

- E.1. Establecimientos sin comedor: 140,60 euros.
- E.2. Establecimientos con comedor de menos de 750 metros cuadrados: 272,56 euros.
- E.3. Superficies de más de 750 metros cuadrados: 605,68 euros.

Tarifa F. Zonas de equipamiento común y actividades sociales: 196,85 euros.

Tarifa G. Camping: 1.059,94 euros.

Tarifa H. Resto de locales y otros no expresamente tarifados: 43,89 euros.

Exenciones y bonificaciones

Artículo siete. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado y Comunidad Autónoma a que pertenece el Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Devengo y período impositivo

Artículo ocho. 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Asimismo, y en caso de que cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo nueve. Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar, en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará, de oficio, el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo diez. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el calendario fiscal, aprobado para cada ejercicio en la correspondiente Junta de Gobierno Mu-

nicipal y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones

Artículo once. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deja sin efecto las ordenanzas fiscales reguladoras de esta tasa, aprobadas con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor con efecto del día siguiente a su publicación, y comenzará a aplicarse en sus modificaciones a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DE LA TASA POR RESERVA DE ESPACIO PÚBLICO PARA LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA PARADA DE VEHÍCULOS

Fundamento y régimen

Artículo 1. 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por reserva de espacio público para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para parada de vehículos que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Art. 2. Será objeto de este tributo:

- a) La reserva de espacio para la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Hecho imponible

Art. 3. Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2 de esta ordenanza.

Devengo

Art. 4. El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.